El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTUACIÓN TEMERARIA EN LA INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA / PRESUPUESTOS Y DIFERENCIAS CON LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL.**

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “(iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC que: “(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela…

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones: (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Felipe Jaramillo Londoño

Accionado : Juzgado 6º Civil Municipal de Pereira

Vinculados : DIAN y otros

Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-2018-00781-01

Temas : Simultaneidad de acciones - Defecto procedimental

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 14 de 23-01-2019

Pereira, R., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden, habida consideración de la asignación a este despacho, a partir del 21-01-2018, con ocasión de lo decidido por la Sala de Gobierno de la CSJ sobre los asuntos de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refiere el actor que en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que sigue en su contra, se llevó a cabo el 01-06-2018 la audiencia de adjudicación, mas el *a quo* la suspendió y requirió al liquidador la presentación de un nuevo proyecto, por cuanto dos de los acreedores no la aceptaron, incluso, desistieron de las asignaciones, en vez de continuar con la diligencia, de conformidad con el artículo 570, CGP.

Asimismo, señala que el 30-08-2018, es decir, un (1) día antes de la audiencia programada para el 03-09-2018, se presentó el proyecto requerido, sin cumplir el plazo legal establecido en el artículo 568-2º inciso 2º, CGP, circunstancia que puso de presente al accionado, empero, fue denegado su pedimento, cercenándole así la oportunidad legal para estudiarlo. Agrega también que el proyecto era sustancialmente diferente al inicialmente arrimado y contaba con errores aritméticos.

Por último, discute que ninguna explicación se brindara respecto de la alteración en las adjudicaciones del primer proyecto a favor de las entidades bancarias acreedoras (Folios 1 al 10, cuaderno principal).

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invocan los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia (Folio 1, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al juzgado accionado: (i) Dejar sin efectos la audiencia celebrada el 03-09-2018; (ii) Proseguir con el desarrollo de la diligencia iniciada el 01-06-2018, justo después de que la DIAN y el señor Pablo Botero Jaramillo optaran por no aceptar la adjudicación, y teniendo en cuenta el proyecto de adjudicación presentado el 07-03-2018, de conformidad con los parámetros, según el artículo 570, CGP (Folio 25, cuaderno principal).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 12-10-2018 el *a quo* admitió la tutela, vinculó a quienes estimó conveniente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 30, ibídem). El 16-10-2018 se concedió la medida provisional pedida (Folio 66, ibídem). El 17-10-2018 se practicó la inspección judicial (Folios 177 y 178, ibídem). El 23-10-2018 se hicieron unas vinculaciones (Folio 144, ib.). El 26-10-2018 se emitió el fallo (Folios 181 a 187, ib.); y, con proveído del 13-11-2018 se concedió la impugnación formulada por el actor (Folio 238, vuelto, ib.).

Mediante la sentencia se denegó el amparo constitucional y se declaró la cosa juzgada constitucional. Para decidir así, se consideró que la determinación de abstenerse de conceder el término de 10 días como traslado del nuevo proyecto de adjudicación no es caprichosa ni injusta, al contrario fue adoptada por el juez natural luego de analizar las condiciones del caso, tuvo en cuenta el principio de economía procesales y fue producto de una debida aplicación normativa.

Y las actuaciones surtidas en la audiencia del 01-06-2018 ya habían sido ventiladas en sede de tutela, además este Tribunal estudió el desarrollo de esa diligencia, sin entrar a analizar si el accionante figuraba allí como deudor o acreedor. En igual forma ocurrió con las decisiones adoptadas por el juzgado accionado respecto a admitir el nuevo proyecto de adjudicación y de aceptar la renuncia a la adjudicación realizada presentada por el Banco GNB Sudameris. Por tanto se incurrió en la duplicidad de hechos y pretensiones (Folios 181 a 187, ib.).

Refiere el impugnante que en la demanda se hizo saber que si bien ya había acudido a este mecanismo constitucional, lo había hecho en calidad de deudor insolvente y no de acreedor cesionario. De igual manera si bien las irregularidades alegadas son similares, difieren en su contexto y hasta existen nuevas circunstancias, *“(...) de manera preponderante se hizo alusión al hecho de haberse suspendido la audiencia del 1º de junio bajo total desconocimiento de la norma (…) cuando ha debido continuarse y finalizarse con el proyecto de acuerdo ya conocido por las partes (…)”*.

De otro lado, el juzgado de primera instancia omitió analizar los defectos a que se hizo referencia en el libelo y nada se dijo sobre las razones por la cuales el funcionario accionado decidió adjudicar mejores bienes a acreedores de 5º clase, sobre otros de 1º y 4º. Es decir que se abstuvo de entrar a analizar la irregularidad cometida en la adjudicación de los inmuebles y de las demás acaecidas en la celebración de la diligencia del 03-09-2018 (Folios 231 a 236, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por el actor?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Felipe Jaramillo Londoño interviene como sucesor procesal (Cesionario de algunos acreedores) en el proceso de insolvencia de persona no comerciante, donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
      2. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “*(iv)* *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[[1]](#footnote-1)*.*

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC[[2]](#footnote-2) que: *“(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”*.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[3]](#footnote-3) y en reciente pronunciamiento[[4]](#footnote-4), sostiene:

… Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*”[[5]](#footnote-5). En tales casos, “*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*”[[6]](#footnote-6). Sublínea extra-textual

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio que de antaño comparte esta Sala de la Corporación[[8]](#footnote-8).

Así entonces en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[9]](#footnote-9). Y en ese sentido se advirtió*[[10]](#footnote-10)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[11]](#footnote-11): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[12]](#footnote-12), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[13]](#footnote-13).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[14]](#footnote-14).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[15]](#footnote-15) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[16]](#footnote-16) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[17]](#footnote-17).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[18]](#footnote-18) y Quinche Ramírez[[19]](#footnote-19).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[20]](#footnote-20).

La CC[[21]](#footnote-21) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[22]](#footnote-22): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[23]](#footnote-23): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad (…)*”.

Y el exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial[[24]](#footnote-24) *“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)”* (Sublínea de la Sala).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

7.1. La simultaneidad de acciones constitucionales

Verificados los hechos, las respuestas, las pruebas e impugnación, estima la Sala que desde ya se advierte que la sentencia opugnada será confirmada en cuanto a su improcedencia por la simultaneidad de amparos.

En efecto, se advierte que el actor previamente a la interposición de la presente acción de tutela, promovió otra contra el Juzgado Sexto Civil Municipal, referente a *“la indebida suspensión de la audiencia de adjudicación”*; en dicho petitorio arguyó que en la audiencia de adjudicación llevada a cabo el 01-06-2018, debido al desistimiento de las adjudicaciones formulados por la DIAN y el señor Pablo Botero Jaramillo, el despacho accionado decidió de manera errónea suspenderla y requerir al liquidador para que presentara un nuevo proyecto y solicitó disponer su reanudación (Folios 65 a 77, este cuaderno).

El Juzgado Quinto Civil del Circuito local con sentencia del 18-07-2018 declaró improcedente la tutela, modificada por esta Corporación con fallo del 31-08-2018 en el sentido de negar el amparo con sustento en que los reproches que plantea el actor lucen contradictorios con las manifestaciones que realizó en la audiencia. Además, el juez encausado procedió a suspender ese acto y a solicitar la presentación de un nuevo proyecto, de acuerdo con una interpretación normativa razonable y con el objeto de proteger la equidad de las partes.

También se dijo que el señor Jaramillo Londoño acudió a ese proceso en calidad de *“(…) deudor, liquidado (Sic) y acreedor adjudicatario”* y que *“(…) lo primero por decir es que, aunque pudiera pensarse que si algún agravio se causó en el trámite de la insolvencia con la suspensión de la audiencia fue a los acreedores, el señor Jaramillo Londoño, como interesado en sanear su patrimonio, pero también como cesionario de algunos de aquellos (f.1, c.1), tiene legitimación para invocar la protección (…)”* (Folios 86 y 87, ibídem).

Tal como se anotó, se concluye que en ambas acciones intervienen las mismas partes y se fundamentaron en los mismos hechos. En la anterior acción de tutela, el actor lo hizo como acreedor en el proceso de insolvencia, calidad que también le fue reconocida en el fallo de segunda instancia, en contraste con lo alegado en el petitorio y en el escrito de impugnación; en cualquier caso, la condición en que interviene en el mencionado trámite no varía sustancialmente su situación de cara a establecer el fenómeno de la simultaneidad de acciones, al punto de que el debate que propone es el mismo, independientemente, que se le mire como deudor o acreedor.

Por lo tanto, esta Colegiatura considera parcialmente acertada la decisión del *a quo*, pues es evidente la improcedencia del presente amparo, pero por la concomitancia de solicitudes de amparo, pues hasta ahora, la tutela radicada al No.2018-00601 no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, como equivocadamente se concluyó en primera instancia, puesto que aún está pendiente la revisión ante la CC.

Empero, aunque es evidente que se presentaron dos acciones de tutela con sustento en los mismos hechos, no puede deducirse que el accionante haya actuado de mala fe, más bien su proceder se puede atribuir a algún tipo de imprecisión en que incurrió al estimar que su nueva calidad de acreedor tenía la suficiente entidad para crear circunstancias diferentes a las anteriormente debatidas, tal como se vio; por ende, habrá de confirmarse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de sanción alguna.

7.2. El defecto procedimental

En lo atinente con los reproches relativos a la falta de traslado del nuevo proyecto de adjudicación, esta Corporación advierte debidamente cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

El asunto es de relevancia constitucional; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición en contra del proveído que dispuso que desestimó la petición de suspensión de la audiencia para que se corriera el traslado del nuevo proyecto de adjudicación dictado en la audiencia del 03-09-2018 (Subsidiariedad) (Disco compacto visible a folio 33, este cuaderno). La decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[25]](#footnote-25), porque la tutela se presentó un (1) mes después de que se surtiera dicha diligencia (Folio 29, vuelto, ib.); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

En lo tocante a la identificación de los defectos, se tiene que la parte accionante se duele, del defecto procedimental absoluto, porque el juez actuó al margen de la norma aplicable; del defecto fáctico, puesto que se valoró un proyecto de adjudicación modificado en la audiencia y sin oportunidad para refutarlo; del error inducido, debido a que el acreedor alteró partes esenciales del proyecto y que el juez tuvo en cuenta para decidir; y, decisión sin motivación, dado que se omitió explicar porque se adjudicaron mejores bienes a acreedores de inferior categoría (Folios 24 y 25, cuaderno principal).

Las pruebas documentales allegadas al expediente dan cuenta que el 01-06-2018 se celebró la audiencia de adjudicación. El funcionario accionado, debido a las oposiciones formuladas frente al proyecto de acuerdo, resolvió suspender esa diligencia y ordenar que por parte del liquidador se presentara un nuevo proyecto, reconstruida el 27-06-2018 (Por extravío del archivo audiovisual) (Folios 34 a 39, este cuaderno).

El 03-09-2018 continuó la audiencia de adjudicación y el encausado dio cuenta de que el nuevo proyecto había sido presentado por el liquidador el 30-08-2018, luego el apoderado del accionante recurrió en reposición, en el sentido de que es deber del liquidador aportar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes al auto que fije fecha para diligencia de adjudicación (Artículo 568-2º, inciso 2º, CGP). Diáfano es que a las partes se les negó la posibilidad de conocerlo adecuadamente (Video de la audiencia obrante en disco compacto visible a folio 33, este cuaderno).

La decisión se mantuvo incólume, con sustento en *que “(…) no existe un término o en el artículo 568 no se aplica en este caso para que se tenga que hacer con 10 días de anticipación, estamos (…) es la continuación de la audiencia que se fijó el 1º de junio y por tanto, este despacho no va a aceptar la petición del apoderado, por cuanto la liquidación (…) si bien hubiera sido lo mejor que se hubiera aportado con una antelación mayor para que todos tuvieran la oportunidad de conocerla con más detenimiento, ello no es óbice para que decir que existe una nulidad o una irregularidad y por lo tanto no acepta la suspensión de la presente audiencia (…)”* (Tiempo 11:57 a 12:38 del video de la audiencia, ibídem).

Con posterioridad ese funcionario manifestó *“(…) si alguien no conoce el nuevo proyecto de adjudicación que presentó el liquidador (…) si alguien no lo ha visto y quiere que se le dé un tiempo, un intervalo para verlo, con mucho gusto (…)”.* (Tiempo 25:48 a 26:00 del video de la audiencia, ib.). Luego de varias aclaraciones, el proyecto fue aprobado mediante auto en el que además se decretaron las adjudicaciones. Contra esa última decisión el accionante recurrió en reposición y fue negada.

El inciso 2º del artículo 568, CGP, establece: *“(…) el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (…)”.*

Es clara la norma al determinar el término con que cuenta el liquidador para aportar el proyecto de adjudicación y aunque no sea expreso el señalamiento del lapso en que debe permanecer ese documento a disposición de las partes para su consulta, necesario es que el juez lo haga por un plazo razonable, atendida la complejidad o simpleza del mismo, a efectos de que puedan estudiarlo debidamente antes de la celebración de la audiencia. En este caso, se encuentra acreditado que se presentó el 30-08-2018 y la audiencia se llevó a cabo el 03-09-2018, es decir, que entre uno y otro acto transcurrió tan solo un (1) día hábil, por lo tanto, surge evidente que se comprometió de manera importante el derecho al debido proceso del accionante.

Se discrepa del argumento del funcionario accionado, pues como ha quedado demostrado, en el nuevo proyecto se variaron algunas condiciones del inicialmente presentado, al punto de que en la audiencia del 03-09-2018 hubo debate sobre los montos a adjudicar y se hicieron aclaraciones, es decir que se trata de uno distinto cuyo contenido ha debido ser trasladado a las partes con la suficiente anterioridad, tal como si se tratara del primero, pues el objetivo de la norma es precisamente que los intervinientes lleguen a la diligencia con bastante conocimiento del acuerdo.

En consecuencia, se revocará parcialmente el fallo impugnado en cuanto negó el amparo relativo a esta última circunstancia, se concederá, se dejará sin efecto lo actuado a partir de la audiencia del 03-09-2018 y se ordenará al funcionario accionado imprimirle al proceso el trámite legal correspondiente, esto es programar fecha para audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia y dejar a disposición de las partes el acuerdo ya presentado por el liquidador.

7.3. Los demás defectos alegados

Teniendo en cuenta la naturaleza de las anteriores órdenes, la Sala se encuentra relevada de analizar lo concerniente a los reproches referentes a la forma como fueron adjudicados los bienes del deudor insolvente ya que al retrotraerse la actuación hasta aquel punto, se puede reabrir el debate sobre tal repartición.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se revocará en numeral 1º del fallo opugnado; (ii) Se concederá el amparo del derecho al debido proceso, según lo expuesto; y, (iii) Se confirmará su numeral 2º.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. REVOCAR el numeral primero de la sentencia opugnada, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Felipe Jaramillo Londoño en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal local.
2. DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el actor, a partir de la audiencia celebrada el 03-09-2018 y se ordena al funcionario accionado citar para audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia y dejar a disposición de las partes el acuerdo presentado el 30-08-2018 por el liquidador.
3. CONFIRMAR el numeral 2º del fallo de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-193 de 2008 y T-502 de 2008 reiteradas en la SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-0162 de 2018; también, pueden consultarse las T-280 de 2017 y T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-7)
8. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP: Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-12)
13. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-18)
19. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012 y T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-25)